

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

Por un mes.....	2	ptas
« tres meses.....	5'50	»
« seis meses.....	10'50	»
« un año.....	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.....	2'50	ptas.
« tres meses.....	7	»
« seis meses.....	12'50	»
« un año.....	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta Artículo 1.º del Código Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919 fueron derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración central que de algún modo cercenasen la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deben percibir sus empleados, mandándose que para los Secretarios se considerasen como mínimos los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, sin que en caso alguno los señalados a estos funcionarios hubiesen de ser inferiores a los que estuviesen asignados por las respectivas Corporaciones o por disposiciones ministeriales, a otros funcionarios del Municipio.

Ninguna oposición ni dificultad hubo de hallar hasta ahora el cumplimiento de estas prevenciones o reglas por parte de los Ayuntamientos, siendo, por el contrario, numerosos los casos en que por estas Corporaciones se tiene señalados y se pagan a sus Secretarios dotaciones que exceden de las señaladas como mínimas por el aludido decreto.

Pero con esto no quedaron por lo general satisfechas las necesidades de estos empleados, ni atendidas las aspiraciones y anhelos que acerca de éste y otros particulares relacionados con su mejoramiento, se vienen desde hace tiempo exponiendo por constantes representaciones ante los Poderes públicos.

Para que tuviese completa y total satisfacción lo que los Secretarios de Ayuntamiento necesitan y pretenden, serían indispensables nuevas disposiciones legislativas por las cuales vinieran a ponerse en relación esas aspiraciones y demandas, con las que actualmente regulan el gobierno municipal y la actuación de los Ayuntamientos.

Pero mientras la obra de esas nuevas aspiraciones se acomete y en tanto que no sea una reali-

dad, el Gobierno de V. M. estima de una justicia y de una urgencia evidentes, la adopción, por su parte, de aquellas determinaciones que, sin cercenar las facultades que a los Ayuntamientos corresponden por la ley Municipal, puedan servir, por lo menos, para la solución parcial del problema.

Por los artículos 30 y 31 de esa Ley se encomienda al Ayuntamiento el gobierno interior del respectivo término del Municipio, atribuyéndole la formación del presupuesto y su aprobación a la Junta municipal. Pero por el artículo 134 se preceptúa o se dispone que en el presupuesto se han de contener precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar los servicios establecidos y los que como obligatorios determinan las leyes. Entre otros servicios, hállase indudablemente comprendido el que con la existencia y dotación del Secretario se relaciona y que como obligatorio lo impone el artículo 122 de la repetida Ley.

Y en tanto, pues, procederá el Ayuntamiento y procederán los asociados que con él constituyen o forman la Junta municipal, en el ejercicio de su potestad discrecional o de sus facultades privativas, en cuanto la dotación que se asignase a la plaza fuese, por lo menos, la que el presupuesto ha de contener, para que la obligación quede debidamente atendida.

De la misma suerte y por la misma razón que para el Ayuntamiento y para los Asociados no puede estar permitido, ni puede ser lícito, dejar sin dotación alguna en el presupuesto la plaza de Secretario, no debe estarles permitido que esa dotación la señalen ni presupongan en cuantía insuficiente, para que la provisión y el desempeño puedan llevarse a efecto y puedan tener lugar en las condiciones de normalidad debidas.

Supondría esto una extralimitación, por omisión o defecto, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, que al Poder ejecutivo corresponde evitar o prevenir, según en otros tantos casos idénticos hubo de verificarlo, sin que la legalidad y pertinencia de sus determinaciones fuese por nadie puestas en tela de juicio hasta ahora.

Así como la ley Municipal dispone, por su artículo 122, que todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos, así también dispuso la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 el sostenimiento de plazas de Mé-

dicos y Farmacéuticos titulares para la asistencia de las familias pobres.

Y aun cuando por aquella ley ni por ninguna otra hubieron de señalarse el número y clase de plazas que cada Municipio debiese sostener, ni la cantidad con que han de estar dotadas, esta determinación o señalamiento se han llevado últimamente a efecto por disposiciones del Poder ejecutivo, como medida racional e indispensable para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta a las Corporaciones mencionadas y sin que éstas hayan visto mermadas por ello su potestad ni sus facultades privativas.

Y otro tanto acontece respecto de otros cargos o empleos, como el de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, y el de inspector de carnes o Veterinario municipal, sin que de la aplicación de este criterio hayan sido tampoco una excepción las Diputaciones provinciales, cuya actuación y cuyas facultades en el orden económico no son por la ley más limitadas ni menos comprensivas y amplias que las de los Ayuntamientos; pero sin que ello haya obstado para que el Gobierno se considerase autorizado para señalar, según hubo de hacerlo mediante Real decreto de 7 de Enero de 1919, sin que nadie se haya opuesto a esta determinación, ni de ella haya nadie protestado las dotaciones o sueldos mínimos de los Jefes de Secretaría de dichas Corporaciones.

La única dificultad que pudiera existir y la única reserva que podría oponer para que se haga otro tanto respecto de los de los Ayuntamientos, podría consistir en la escasez o en la falta de recursos o de medios de ingreso para subvenir a esta atención en la cuantía requerida por la importancia del servicio, tratándose de pequeños Municipios.

Pero esa dificultad puede quedar solucionada por el medio que la misma ley Municipal ofrece en su artículo 80, y que ya rige y se observa para el caso idéntico del sostenimiento de las titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria; mediante la Asociación de los Ayuntamientos entre sí, y con los inmediatos para cuanto se refiera a la provisión y dotación o sostenimiento del cargo de Secretario.

En otro orden, o por lo que respecta a las pretendidas garantías para la estabilidad en el cargo, es de tener en cuenta que si bien la ley Orgánica citada no condiciona ni limita la libre facultad de las Corporaciones munici-

pales para verificar los nombramientos, no acontece otro tanto cuando de las suspensiones y destituciones se trata.

Según el artículo 78, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales. Pero respecto de este principio o regla general, y por lo que a la separación se refiere, rigen para los Secretarios las excepciones o reglas especiales de los artículos 124 y 128.

A tenor de ellos, pueden los Alcaldes suspender a los Secretarios dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento; documentos que no pueden ser otros que aquellos en que se exprese y acredite el motivo de la corrección, la falta cometida y de que aquél fuese consecuencia.

Puede también el Gobernador suspender y destituir a los Secretarios dando parte al Gobierno; pero sólo mediante causa grave y con audiencia del interesado.

Y pueden los Ayuntamientos imponer a sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas o abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar a encausamiento criminal; siendo circunstancia precisa para que la destitución sea válida el que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de Concejales.

Y claro es que si las correcciones disciplinarias que los Ayuntamientos impongan a sus Secretarios han de fundarse en faltas o abusos por éstos cometidos en el ejercicio de su cargo, ha de ser preciso para imponerlas el que esos abusos y faltas existan, que real y efectivamente se hayan cometido y que se hallen debidamente justificadas mediante el correspondiente expediente, en el cual habrá de darse audiencia al interesado, si no se ha de faltar al principio de justicia, según el cual nadie puede ser condenado sin ser antes oído.

Y si estos requisitos y estas garantías se tendrán necesariamente que cumplir y que observar cuando de la imposición de la más leve corrección disciplinaria se trate, lógica y racionalmente hay que reconocer y que admitir que deberán cumplirse también y con mucho mayor motivo, tratándose de la destitución, que no es en definitiva sino la más grave y trascendental de esas mismas correcciones.

Lo dispuesto por el artículo 124

citado está, pues, en estrecha y directa relación con lo ordenado por el artículo 128, al decir el primero de esos artículos que, «la destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales». Evidentemente no quiso expresar que sea esa la única condición que haya de cumplirse, ni que esa sea la única garantía de que tal declaración se deba revestir.

Es un requisito, es la concesión de una garantía más lo que con esto se propuso la ley; es una excepción en favor de la estabilidad del Secretario en la posesión y disfrute de su empleo la que se quiso establecer respecto de la regla o principio general del artículo 105 de la ley repetida, a cuyo tenor ha de entenderse acordado lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Cierto es que no siempre se han entendido y se han aplicado de este modo en la práctica los aludidos preceptos de la ley Municipal.

Se ha entendido y hubo, por lo general, de sustentarse hasta ahora la doctrina de que, siempre que la destitución hubiera de fundarse o se fundase en la comisión de faltas o abusos del Secretario en el ejercicio de su cargo, o en no merecer éste la confianza de la Corporación, serán requisitos indispensables que las faltas o abusos imputados se aprueben en el correspondiente expediente, con audiencia del interesado y que revistan gravedad proporcionada a la de la corrección; pero para el caso de que al interesado no se le impute ni atribuya falta ni abuso alguno, se ha entendido, por lo general también, que la destitución es válida sin otro requisito ni más trámite ni garantía que el de que haya sido acordada por las dos terceras partes de Concejales de que deba constar la Corporación.

Con ellas viene hacerse de mejor condición a aquel que en el desempeño de su empleo cometió faltas, que aquel otro que no incurrió en ellas y a quien no se puede imputar abuso alguno.

Pero es llegado el momento de reglamentar la facultad de los Ayuntamientos sin merma a la amplitud que su ley Orgánica les concede.

La garantía ofrecida por la ley y admitida en la práctica hasta aquí para el caso de que la destitución hubiera de fundarse en la comisión de faltas y abusos desaparecía, podriase eludir o burlar en absoluto sin más que dejar de atribuir o de imputar al destituido falta o abuso alguno.

El medio más eficaz para la estabilidad en el empleo de que se trata, estaría de seguro en reglamentar las condiciones de aptitud e inteligencia para obtener el nombramiento. No permitiéndose el acceso al cargo de Secretario a quien no reuniese esas condiciones y no tuviese probadas esas aptitudes, serían menos los que aspirasen a obtenerlo por el favor, y desaparecería una de las causas principales de los cambios o mudanzas.

Pero ya que estas garantías no puedan ser objeto de una disposición del Poder ejecutivo, sin merma de las facultades que en el particular les están reconoci-

das a las Corporaciones municipales por su ley Orgánica citada, y en tanto se acomete la reforma legislativa necesaria, si puede ser y es de necesidad y conveniencia, que sea objeto de esa disposición la reglamentación de esa misma ley en lo que a las suspensiones y destituciones se refiere, y en términos que se avengan y se conformen racional y lógicamente con su letra e inteligencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Gabinó Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos que deberán disfrutar los secretarios de Ayuntamiento, a partir de la publicación de este Decreto, no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

	Pesetas.
En Municipios hasta 500 habitantes.	1.500
En los de 501 a 1.000.	2.000
De 1.001 a 2.000.	2.500
De 2.001 a 4.000.	3.500
De 4.001 a 8.000.	4.500
De 8.001 a 15.000.	6.000
De 15.001 a 25.000.	7.000
De 25.001 a 35.000.	8.000
De 35.001 a 50.000.	9.000
De 50.001 a 100.000.	10.000
Mayores de 100.000.	11.000
Madrid y Barcelona.	15.000

La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 2.º Los sueldos a que se refiere la escala inserta regirán, según en ella se expresa, en el concepto de mínimos; estando facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior; pero sin que puedan reducir, mientras que el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Decreto, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 3.º Los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el artículo 1.º, exceda del 12 por ciento del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, o asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario.

Para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar, el mínimo total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados.

Para la fijación del total de los ingresos municipales deberán computarse los aprovechamien-

tos que por pastos, forrajes, etc., obtengan los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles negarán la aprobación de aquellos presupuestos municipales en los que no aparezcan cumplidas las disposiciones de este Decreto relativas a la dotación de Secretarios.

Artículo 4.º Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán ser separados o destituidos de sus cargos por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia que acuerde la destitución o la condena por razón de delito.

2.ª Por alguna de las incapacidades o incompatibilidades enumeradas en el artículo 123 de la ley Municipal, o por faltas graves.

Artículo 5.º Se considerarán faltas graves, para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no existencia reiterada a la oficina.

2.ª La insubordinación y la desobediencia repetidas.

3.ª Los vicios a los actos reiterados que le hicieran desmerecer en el concepto público; y

4.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 6.º Las faltas leves serán castigadas con amonestación o con multa que no exceda de dos días de haber.

Artículo 7.º Se considerarán faltas leves, para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo.

Artículo 8.º La amonestación o la multa por faltas leves sólo podrán decretarse por el Alcalde o por el Ayuntamiento. La suspensión se habrá de fundar en la existencia o comisión de faltas graves, probadas en el correspondiente expediente, con intervención y audiencia del interesado.

Corresponde al Alcalde y al Ayuntamiento decretar la suspensión, no pudiendo la duración de ésta exceder de treinta días, ni imponerse más de una de estas correcciones por una misma falta, y salvo que se hubiese acordado o se acordara instruir expediente para la separación, en cuyo caso podría la suspensión prorrogarse hasta la terminación de dicho expediente, pero sin que aun entonces pueda exceder de cincuenta días.

Artículo 9.º Para decretar la destitución será también preciso que las causas o motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya para este efecto, con la intervención y audiencia del interesado. Y será, además, indispensable, para la validez del acuerdo en que dicha destitución se disponga por el Ayuntamiento que este acuerdo sea votado por las dos terceras partes, al menos, del número total de Concejales de que deba constar la Corporación, según la

escala del artículo 35 de la ley Municipal; sin que para la computación de ese número se deban descontar las vacantes.

Artículo 10. Cuando el Secretario hubiese de estar al servicio de dos o tres Ayuntamientos, en vista de la asociación a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, deberá conferirse el nombramiento por la Junta de dicha asociación, constituida de la manera dispuesta por el artículo 80 de la ley Municipal; pero además, habrá de ser tal nombramiento ratificado por cada una de las Corporaciones municipales pertenecientes a la comunidad.

También será indispensable en ese caso, para que la suspensión o la destitución sean válidas, que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos que para decretarlas se requieren por los artículos anteriores, se acuerden o se ratifiquen por cada uno de los Alcaldes o por las dos terceras partes de Concejales de cada uno de los pueblos que al Asocio pertenecan.

Artículo 11. El Gobernador podrá también separar a los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí o por delegación de un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil u otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, rigiendo el mismo procedimiento señalado a los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión o destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador, se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, a contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente o conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, se limitará el Ministerio a inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias o devolviéndolo si no hubiese lugar a ello.

Artículo 12. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente a informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

1.º Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley o de este decreto.

La resolución de este recurso especial se limitará a corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal o reglamentario.

2.º Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá des-

de luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Artículo 13. A tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley Municipal, los Gobernadores, los Alcaldes y los Concejales serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que indebidamente se causen a los Secretarios por consecuencia de las suspensiones o destituciones que contra éstos se decreten.

Y serán de considerar como indebidamente causados dichos perjuicios y daños cuando clara, manifiesta e inexcusablemente resultaren infringidas disposiciones del presente decreto; cuando se hubiese procedido o procediese con abuso de atribuciones o con ignorancia o negligencia inexcusables.

Dicha responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad o Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Gabino Bugailal.

(Gaceta del día 4 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Instituto Nacional de Previsión, teniendo en cuenta el éxito de difusión del Reglamento de retiro obrero obligatorio en algunas provincias, ha preparado una edición de Bandos para las ciudades y pueblos de toda España, aspirando a que los señores Alcaldes ordenen su publicación el domingo 19 del corriente, por medio de Bandos y pregones municipales donde se acostumbre.

A tal efecto, y con la necesaria antelación, todos los Sres. Alcaldes de esta provincia recibirán un ejemplar del Bando aludido, y espero de su reconocido celo se servirán darle la más amplia publicidad en el expresado día 19, en la forma que estimen más eficaz y de resultado más notorio, debiendo las citadas Autoridades darme cuenta de haber cumplimentado el indicado servicio, haciéndolo telegráficamente, en los casos en que sea posible, o por el medio de comunicación más rápido.

Logroño, 17 de Junio de 1921.

El Gobernador,

Ángel Gómez Inguanzo

Gobierno Civil de Logroño. --- Minas

Don Alberto Pérez San Millán, Secretario de este Gobierno civil.

Hago saber: Que habiéndose recibido ya timbrados los Títulos de propiedad de las minas que se expresan en la siguiente relación, se comunica a los interesados que en ella figuran, que en el término de treinta días, tienen que recogerlo en este Gobierno civil.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO EN QUE RADICA	NOMBRE DEL REGISTRADOR
3016	Josè María	Daroca	Don Justo Burillo
3017	Felisa	Id.	Id.
3020	La Pilarica	Id.	» Teodoro Chinchurreta
3022	Manuela	Cervera del río Alhama	» Mariano Ríos
3023	Santa Bárbara	Daroca, Hornos y Medrano	» Teodoro Chinchurreta
3024	Santa Lucía	Daroca	Id.
3025	La Alcarreña	Canales de la Sierra	» Victorino Prieto
3026	Repetición	Ezcaray	» Ricardo Quintana
3027	La Nueva Serrana	Gallinero y Pradillo	» Santiago Irizart
3028	La Nueva Serrana 2. ^a	Gallinero	Id.
3029	La Nueva Serrana 7. ^a	Villanueva	Id.
3030	La Nueva Serrana 8. ^a	Pinillos	Id.
3031	La Nueva Torrecilla	Torrecilla en Cameros	Id.
3032	La Nueva Torrecilla número 3	Id.	Id.
3033	La Nueva William 24	Mansilla	Id.
3034	La Nueva Punto y Aparte	Ezcaray	Id.
3035	Piedad	Medrano	» Teodoro Chinchurreta
3036	La Gloria	Daroca	Id.
3037	Ligia	Id.	Id.
3042	Pablito	Id.	» John Dillón Gillilan
3043	Perla	Id.	Id.
3044	Broadway	Id.	Id.
3046	Pilar	Entrena	Id.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, sirviendo de notificación a los interesados que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, según disponen los artículos 59 y 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, para el régimen de la minería.
Logroño, 10 de Junio de 1921.—Alberto Pérez San Millán.

Administración Municipal

CENZANO

Presentadas por el Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento las cuentas con sus correspondientes liquidaciones de los años 1918 y primer trimestre de 1919 así como las del 1919 a 1920, censuradas por el señor Regidor Síndico y acuerdo de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser convenientemente examinadas y presentar las reclamaciones que crean justas.

Cenzano, 8 de Junio de 1921.—El Alcalde, Victoriano Caro.

LUMBRERAS

Terminado el repartimiento general de este término municipal, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año actual de 1921-22, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 96 del indicado Real decreto, admitiendo esta Junta durante dicho plazo y tres después las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento tanto vecinos como forasteros.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las necesarias pruebas para

justificar lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lumbreras, 11 de Junio de 1921.—El Presidente de la Junta, P. O., Julián Casal.

BERGASILLAS

Terminado de formar el repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real para el año 1921-22 de este pueblo, se expone al público en cumplimiento al artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar reclamaciones, que se admitirán dentro de dicho término, y tres días después además.

Toda reclamación se fundará en hechos concretos de lo reclamado, que podrá versar sobre la estimación de utilidades, rentas o rendimientos, o sobre la liquidación en los conceptos de gravamen.

Bergasillas, 8 de Junio de 1921.—El Presidente de la Junta, Victoriano Jiménez.

TORRENTALVO

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja

en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Torremontalvo, 8 de Junio de 1921.—El Alcalde, Baldomero Mautute.

TORRE DE CAMEROS

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1922 a 1923, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 de Julio próximo, las cuales vendrán debidamente reintegradas y acreditarán haber sido satisfechos los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas ninguna de aquéllas.

Torre de Cameros, 11 de Junio de 1921.—El Alcalde, Juan Llaría.

ABALOS

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Abalos, 8 de Junio de 1921.—El Alcalde interino, Ubaldo García.

AGONCILLO

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal para el año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Julio próximo, las relaciones de alta y baja, reintegradas en el papel correspondiente, haciendo constar en ellas, el número y fecha de las cartas de pago, del impuesto de derechos reales, pues sin tales requisitos, y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Agoncillo, 10 de Junio de 1921.—El Alcalde, Antero Burgos.

ARNEDO

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 de Julio próximo, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Arnedo, 11 de Junio de 1921.—El Alcalde, Felipe Ucha.

CAMPROVÍN

A fin de proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de la riqueza rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, debidamente reintegradas y justificando haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Camprovín, 7 de Junio de 1921.—El Alcalde, Eugenio Ibáñez.

CARBONERA

Debiendo confeccionarse el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica y urbana del año 1922-23, se hace público por medio del presente, que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza, pueden presentar los documentos acreditativos en esta Alcaldía hasta el día 15 de Julio próximo, acompañados de sus correspondientes cartas de pago, de haber satisfecho los derechos reales, pues sin dichos documentos no serán admitidos.

Carbonera, 5 de Junio de 1921.—El Alcalde, Hermenegildo Merino.

FONZALECHE

Don Anastasio Ruiz Valgañón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Fonzaletche.

Hago saber: Que debiendo proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el ejercicio de 1922 a 1923, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Fonzaleche, 10 de Junio de 1921.—Anastasio Ruiz.

JALÓN DE CAMEROS

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Julio próximo, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Jalón de Cameros, 11 de Junio de 1921.—El Alcalde, Ramón Marín

SAN ROMÁN DE CAMEROS

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, debidamente reintegradas y justificando haber

satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

San Román de Cameros, 11 de Junio de 1921.—El Alcalde, Domingo Calleja.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en causa sobre muerte casual de Agustín Martínez del Río, se cita a su hermano Martín Martínez del Río, residente en la República Argentina, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Haro, para ofrecerle el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Haro, 11 de Junio de 1921.—El Secretario, M. Priego.

Requisitoria

Leoncio Lumbreras Modrego, de veinticinco años de edad, natural de Pombo (Zaragoza), ambulante, hijo de Mariano y Martina, jornalero, soltero, sin instrucción, comparecerá en este Juzgado de instrucción de Calahorra para constituirse en prisión, acordada en sumario que se le sigue sobre estafa, dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde

Calahorra, a once de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario judicial, Cándido Jiménez.

JUZGADOS MILITARES

Andino Montemayor, Guzmán; hijo de Rafael y de María, natural y vecino del Ayuntamiento de Briones, provincia de Logroño, de estado soltero, de oficio desconocido, de veintidós años de edad, estatura un metro setecientos milímetros, sus señas se ignoran, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en término de noventa días, ante el capitán Juez instructor del duodécimo regimiento de Artillería Pesada, don Pedro Villegas y Casado, residente en Santoña (Santander), bajo apercibimiento que de no ejecutarlo será declarado rebelde.

Santoña, 11 de Junio de 1921.—El Capitán Juez instructor, Pedro Villegas.

Anuncios Oficiales

PARQUE DE INTENDENCIA
DE
LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que a las doce horas del día cinco de Julio próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina única, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección a la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo a los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve a las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación.

Logroño, 14 de Junio de 1921.—El Jefe del Detall, Fausto Gosálvez.

**

Modelo de proposición

Don F... de T..., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones a que aquél alude, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del citado pliego a entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Hospital Militar de Logroño

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que a las diez horas del día 25 del actual, se celebrará en este establecimiento y en el despacho del antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Julio, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso, bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de nueve a doce.

Logroño, 14 de Junio de 1921.—Emilio San Martín.